



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez con el atento informe, que el presente proceso se encuentra en Secretaría para su impulso por cuenta de la parte demandante, sin que haya cumplido con lo ordenado. Bucaramanga, 12 de julio de 2022.

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria

RADICACION No. 2020-00272-00
EJECUTIVO POR ALIMENTOS

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la constancia secretarial y examinado este expediente, se observa que mediante auto fechado el 21/04/2022, se requirió a la demandante para que realizara las diligencias tendientes a realizar el traslado del vehículo embargado con el fin de practicar el secuestro del mismo a los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Por lo anterior, y de conformidad con el art. 317 del Código General del Proceso, que establece:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de **cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte**, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estados.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.”

De acuerdo a la disposición transcrita en precedencia, para continuar con el perfeccionamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada sobre la posesión del vehículo de placas BVG-662, la parte actora debe realizar las diligencias necesarias para llevar a cabo la diligencia de secuestro del mentado vehículo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia.

Adviértasele a la parte actora, que vencido este plazo sin que se haya cumplido la carga ordenada, quedará sin efectos la medida cautelar y se dispondrá el levantamiento de la misma.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la demandante JULY ANDREA REINA GUARIN, para que realicen las diligencias necesarias para llevar a cabo la diligencia de Secuestro del vehículo de placas BVG-662, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de este proveído.

SEGUNDO: Se advierte a la parte actora que una vez vencido este plazo sin que se haya cumplido la carga ordenada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 317 del Código General



del proceso, se tendrá por desistida tácitamente la medida cautelar y se dispondrá el levantamiento de la misma.

TERCERO: El expediente permanecerá en la Secretaría del Juzgado para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

¹ NOTIFICACION ESTADOS ELECTRONICOS: Hoy 13 de julio de 2022 a las 8:00 a.m. y bajo el No. 078 se anota en estados electrónicos el auto anterior para notificarlo a las partes. ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ - Secretaria